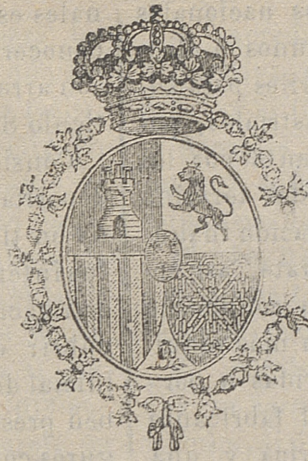


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me participa en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me dice con esta fecha, que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin novedad en su estado puerperal.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 25 de Mayo de 1910.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1910.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### EXPOSICION

SEÑOR: Las reglas dictadas con laudable propósito en el Real decreto de 30 de Abril de 1909 para la adquisicion de libros con destino á las colecciones que se conceden por este Ministerio á Sociedades ó Centros de cultura popular, dificultan en gran manera que estas colecciones pue-

dan nutrirse con obras de positiva utilidad al fin á que se destinan.

Exigese por aquella soberana disposicion que los libros se escojan entre los que hayan obtenido un informe favorable del Consejo de Instruccion Pública ó de una de las Reales Academias; y, por regla general, sólo cuentan con esa declaracion aquellas obras cuyos autores la solicitan para que les sirva de mérito en sus carreras, ó para resarcirse de los gastos editoriales con la subvencion del Estado, careciendo de este requisito la mayor parte de los libros españoles y extranjeros que por su valor y utilidad disfrutan de gran crédito y tienen asegurada la venta de sus ediciones.

Si las colecciones formadas por este Ministerio han de responder al carácter y exigencias de los Centros ó Sociedades á quienes se concedan, es necesario escoger sin limitacion alguna los libros más adecuados para el fin de cultura que se persigue, sin perjuicio de oír á las Corporaciones sabias y consultivas antes de hacer la adquisicion de las obras.

Tampoco deben ponerse dificultades para la concesion de estas bibliotecas. Precisamente las Asociaciones nacientes, cuando tienen un fin educativo y de cultura y se hallan al amparo del derecho, son las más necesitadas de la proteccion del Estado, que debe auxiliarlas con más eficacia, si cabe, que á aquellas otras de larga vida y con recursos sufi-

cientos para proporcionarse los medios de desenvolvimiento.

Aparte de esto, considera el Ministro que suscribe que los libros deben prodigarse, en la seguridad de que así se fomenta el amor á la lectura y se van creando hábitos de estudio en las clases populares, siendo conveniente que cada Asociacion, de cualquier clase que sea, tenga una biblioteca adecuada á su caracter peculiar.

Fundado en estos motivos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1910 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la formacion de las colecciones de libros que se conceden por el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instruccion Pública ó á una de las Reales Academias.

Art. 2.º El Ministro, dentro del crédito legislativo, podrá adquirir de una obra cuantos ejem-

plares considere necesarios para constituir las colecciones.

Art. 3.º Para la concesion de éstas á las Asociaciones ó Centros que las soliciten, se tendrá en cuenta el carácter educativo y de cultura de la entidad peticionaria.

Art. 4.º El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del mismo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos diez — ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1910.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Gremio de fabricantes y Cámara Oficial de la Industria y Comercio de Sabadell, en súplica de que se aclare el artículo 251 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los tejidos de fabricacion nacional que circulen por los caminos ordinarios del término municipal de las poblaciones industriales y sus colindantes, al trasladarse con objeto de sufrir operaciones necesarias para completar su fabricacion, sea requi-

sito suficiente para circular por aquéllos sin obstáculo alguno legal que las piezas lleven adheridas las iniciales del fabricante, para en caso necesario justificar su procedencia:

Resultando que los reclamantes alegan como motivo para su pretensión la imposibilidad material en que se encuentran los fabricantes de tejidos de Sabadell y Tarrasa para expedir á cada momento el documento, visado por el Alcalde, que previene el último párrafo del artículo 251 de las Ordenanzas, debido á que son muchos millares las piezas que necesitan pasar de una á otra de dichas poblaciones para sufrir las operaciones de tinte, apresto y acabado, servicios que se prestan mutuamente las fábricas enclavadas en los términos municipales de aquéllas:

Resultando que los recurrentes alegan que la observancia de la referida formalidad representa una gran pérdida de tiempo, produciendo interrupciones en la marcha normal del trabajo y constituyendo una traba sin finalidad útil de ninguna clase, por cuyo motivo proponen se sustituya dicho documento por las iniciales del fabricante y una numeración, adherida á las piezas que permita siempre justificar la procedencia nacional de aquéllas cuando circulen por los caminos ordinarios de los términos municipales de ambas poblaciones:

Resultando del examen de las muestras remitidas que las marcas colocadas en los tejidos de que se viene tratando están constituidas por las iniciales del fabricante y un número de orden, bordados groseramente por un procedimiento mecánico en los extremos de las piezas:

Considerando que con los signos expresados anteriormente hay datos suficientes para comprobar, en caso de necesidad, la procedencia y origen de los mencionados tejidos, que es, en último término, la finalidad que se propone el documento visado por el Alcalde, á que se refiere el artículo 251 antes expresado, y que cumpliendo con este objeto las marcas de referencia, carece de razón de ser la exigencia de aquella formalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acceder á la pretensión de que se viene tratando, en el sen-

tido de que los tejidos nacionales que se trasladen de unos á otros establecimientos fabriles para sufrir operaciones industriales, podrán circular libremente por los caminos ordinarios del término municipal de la población manufacturera de que se trate, así como trasladarse á otra colindante para iguales fines, sin más requisito que llevar adheridas ó bordadas las iniciales del fabricante ó el nombre de la fábrica y una numeración que constituya dato suficiente para comprobar, siempre que fuere necesario, la procedencia y origen de los tejidos de que se trate, entendiéndose que en el caso de circular sin las marcas indicadas, será necesario el documento de circulación prevenido por el repetido artículo 251.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1910.—Cobian.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 Mayo de 1910.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinadas la instancia y documentación presentadas en este Ministerio por don Gustavo Chatelain, solicitando que la Sociedad Suiza de Seguros contra accidentes, domiciliada en Winterthur, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la Sociedad de que se trata se halla legalmente constituida en Suiza, según certificado de la Oficina Federal de Seguros de Berna, que obra en el expediente:

Resultando que ha constituido en el Banco de España, y á disposición del Ministerio de la Gobernación, la cantidad de 260.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según testimonio notarial del correspondiente resguardo que se acompaña á la instancia:

Considerando que la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes ha presentado la documentación que determinan el Real decreto de 27 de Agosto y Real orden de 16 de Octubre del año 1900, y que ha hecho la declaración de someterse á los Tribu-

nales españoles competentes para conocer los contratos de seguros, con arreglo á lo que previene el artículo 8.º del citado Real decreto:

Considerando que la cantidad depositada en el Banco de España en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 es, en su estimación efectiva, suficiente á cubrir el importe de la fianza inicial de 225.000 pesetas que deben prestar las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo:

Vistos el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio del año 1900, el Real decreto de 27 de Agosto y la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, y de conformidad con el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.—Merino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1910.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada consultando si compete al Rectorado ó á las Autoridades militares el nombramiento de Médicos militares para los reconocimientos de Catedráticos que ordena la Real orden de 10 de Octubre de 1909:

Vistas las copias de los documentos que á la misma acompañan, y muy especialmente la que se refiere al oficio del Jefe de la segunda Region, cuarta Division del Gobierno Militar de dicha capital:

Considerando que la publicacion de una Real orden en la Gaceta no excusa el trámite de comunicarla en debida forma á la Autoridad correspondiente cuando el cumplimiento de la misma Real orden corresponde á Departamento distinto del que la produce y expide:

Considerando que es un ser-

vicio oficial el que por dicha Real disposicion se encomienda á los Médicos militares, y que para reclamarlo no puede una Autoridad universitaria dirigirse particularmente á cada uno de estos Médicos, sino á la Autoridad militar de que ellos en el orden jerárquico dependan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 10 de Octubre del año último, que dicen así:

«5.º El reconocimiento médico de los Catedráticos que soliciten la jubilacion por imposibilidad física ó la continuacion en su cargo á pesar de su edad, ó á quienes deben aplicarse las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual, ha de ajustarse á la forma establecida para los funcionarios civiles en el artículo 45 del Reglamento de la Direccion General de Clases Pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900.

En su consecuencia, la Subsecretaría de Instrucción Pública, si el interesado reside en Madrid, designará los tres Médicos que expresa dicho artículo, siguiéndose el procedimiento que el mismo artículo determina y remitiéndose directamente á la Subsecretaría las certificaciones facultativas que se expidan.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Subsecretaría comisionará al Jefe del correspondiente distrito universitario, para que designe, en las condiciones antes expresadas, á los tres Médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificacion al Rector, y éste á su vez al Ministerio.

6.º Para la designacion de los Médicos á que se refiere la disposicion precedente, el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes ó el Rector de la respectiva Universidad, oficiarán á los Jefes de los mismos, á fin de que cada Facultativo reciba por conducto de su superior jerárquico, la oportuna orden para el desempeño de su cometido.»

2.º Que los Rectores al hacer la designacion de los Médicos militares de que se trata en la referida Real disposicion, lo verifiquen de acuerdo con la propuesta de la Autoridad militar respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1910.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1906.)

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministro por el Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual, en súplica de que se fijen reglas para la ejecución del Real decreto dictado el día 8 del mes de Abril próximo pasado, en relación á los extremos siguientes:

Si debe abrirse un libro especial donde se hagan las anotaciones provisionales á que el referido decreto se contrae, entregándose á los interesados los correspondientes resguardos; si dichas anotaciones se han de ajustar á lo dispuesto en los títulos 22 y 23 del Reglamento vigente en la materia, consignándose en las solicitudes el timbre que ha de llevar toda instancia que se presente en las Oficinas del Estado; si las peticiones de anotación se han de deducir exclusivamente ante el indicado Registro ó también ante las provinciales para su remisión al primero, y si debe exigirse además la documentación que acredite el derecho que crean tener los que, sin ser autores de las obras, se declaren propietarios de éstas, como igualmente la autorización á los traductores, cuando se trate de libros de este género, y

Considerando que el carácter provisional que el Real decreto citado da á las anotaciones que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros se soliciten durante un plazo de seis meses, á contar desde la publicación de dicho decreto en la *Gaceta de Madrid*, de obras no inscritas ni anotadas en el término marcado por la Ley de 10 de Enero de 1879, aconseja, para no desnaturalizar además el alcance y efectos jurídicos de los libros del Registro General de la Propiedad Intelectual, que tales anotaciones se hagan en una especial, máxime cuando no podrán perjudicar derechos adquiridos y sin el referendado de una nueva Ley, cuyo proyecto se ofrece en aquel decreto presentar á las Cortes, no habrán de convertirse en definitivas:

Considerando que tanto porque en el Real decreto de cuya ejecución se trata, no se preceptúa

tramitación ninguna para las anotaciones provisionales que autoriza, cuanto porque para facilitar que se puedan convertir en definitivas, salvando siempre el derecho de un tercero, *ipso facto*, el día en que se promulgue la nueva Ley, si se llega á votar y sancionar, las anotaciones deben efectuarse únicamente en el Registro de la Propiedad intelectual, ya que el propio decreto no menciona los registros provinciales y con arreglo en absoluto al procedimiento marcado en la legislación vigente acerca del particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las anotaciones provisionales de que se deja hecha mención, se hagan únicamente en el Registro de la Propiedad intelectual y en un libro especial que se abra al efecto.

2.º Y que la tramitación para efectuar tales anotaciones, se ajuste en un todo á la ley y Reglamento de la Propiedad intelectual, como si se tratara de inscripciones corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1910.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1910.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Reclamando las necesidades del servicio proveer las vacantes que en la actualidad existen y las que puedan ocurrir en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, hasta que la Escuela para el ingreso en dicho Cuerpo, restablecida por Real decreto de 8 de Abril último proporcione al efecto el contingente necesario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie una última y definitiva convocatoria de oposición libre, de conformidad con las prescripciones establecidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1906, y con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los individuos que quieran tomar parte en la indicada convocatoria deberán reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Tener por lo menos veinte años edad y no exceder de treinta y cinco en la fecha en que den comienzo los exámenes.

c) Acreditar por certificación facultativa, debidamente legalizada por el Colegio Médico ó por la Alcaldía correspondiente, no padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.

d) No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público.

e) Ser de buena conducta, lo cual se hará constar por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

2.ª Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes serán los determinados en los programas aprobados por Real orden de 20 de Mayo de 1903 y publicados en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes y año con la adición á dicho programa de las materias de puertos y faros, insertadas en la *Gaceta* de 20 de Octubre de 1906.

3.ª Los exámenes tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ante el Tribunal que se designará oportunamente.

4.ª Los exámenes comenzarán en 1.º de Octubre del corriente año, y las solicitudes deberán dirigirse á la Secretaría de la expresada Escuela antes del 1.º de Septiembre, especificando en ellas los interesados el grupo ó grupos de que desean ser examinados.

5.ª Podrán tomar parte en esta convocatoria, aparte de los que reúnan las condiciones señaladas en la base 1.ª, los que hayan aprobado en convocatorias anteriores cualquiera de los grupos á que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto.

El número de aprobados entre los aspirantes que se examinen del primer grupo no podrán exceder de 15.

Los que no figuren en la relación que para este efecto remitirá el Tribunal de exámenes, se considerarán como desaprobados y sin ningún derecho para lo sucesivo.

6.ª Los que aprueben algún grupo en los exámenes de esta convocatoria ó los tengan ya aprobados en convocatorias anteriores, terminarán sus estudios precisamente por el régimen establecido en el citado Real decreto de 19 de Octubre de 1906, y no tendrán derecho á incorporar á los cursos establecidos para la enseñanza en la Escuela de Ayudantes ninguno de los grupos que tengan aprobados.

7.ª Los Sobrestantes que soli-

citen tomar parte en esta convocatoria serán convenientemente autorizados por la Dirección General de Obras Públicas en las épocas oportunas para que puedan venir á esta Corte á verificar los exámenes.

8.ª Quedan subsistentes y en todo su vigor las prescripciones establecidas en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de referencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1910.—*Calbeton*.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1910.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.603.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

20 por 100 de la renta de Propios y  
10 por 100 de Pesas y Medidas.

Terminado el plazo concedido en circular de 29 de Marzo último, para que por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, remitieran certificaciones de los ingresos obtenidos por dicho concepto ó negativas en su caso, y habiendo varios Ayuntamientos en descubierto en el presente servicio, se les hace saber que si en el improrrogable plazo de cinco días no las remiten, además de proponer la multa correspondiente se procederá á nombrar un Comisionado que á costa de ellos pase á recoger los documentos.

Valladolid 24 de Mayo de 1910.  
—El Administrador de Hacienda,  
*Casimiro Martin*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.607.

**Aguilar de Campos.**

Acordada por la Corporación municipal la revisión del presupuesto ordinario para el corriente año, en la parte de ingresos cuyas partidas han sido declaradas ficticias, y formado el proyecto de la oportuna modificación, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Aguilar de Campos á 21 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Miguel Abad.

Núm. 1.605.

**Becilla de Valderaduey.**

Habiéndose confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrio extraordinario girado sobre el consumo de paja de cereales en el corriente año, para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, queda expuesto al público en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial en que se ha confeccionado, por término de ocho días, á contar desde el de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado y al propio tiempo presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento por escrito las reclamaciones de agravios que creyeren justas; advirtiéndose que transcurrido que sea el término indicado no se admitirá ninguna.

Becilla de Valderaduey 23 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ulpiano Calderón.

Núm. 1.606.

**Cabrerros del Monte.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabrerros del Monte 23 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Gabriel del Campo.

Núm. 1.604.

**Matapozuelos.**

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1911, quedan expuestos al público durante los días uno al quince de Junio próximo á los efectos reglamentarios.

Matapozuelos 23 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Tomás Díez Iscar.—El Secretario, Agustín Martín.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 1.618.

VILLALON.

D. Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre habilitación de fondos instado por el Procurador Don Manuel Gonzalez Baeza, contra su poderdante D. Robustiano Rodriguez Lopez, vecino de Santander, en cuyo expediente se ha acordado sacar á pública subasta los bienes que fueron embargados como de la propiedad de Don Robustiano Rodriguez Lopez, que radican en término municipal de Santervás de Campos y son los siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra á Juan Rueda, de cuatro cuartas, linda Oriente y Mediodía otra de la Encomienda de Villela, perteneciente á Doña Josefa del Corral y Norte la de Juan Hernandez, tasada en ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra á Quintanilla, de una cuarta, linda Oriente otra de la misma procedencia, Mediodía la de Dionisio de Prado, Poniente Reguera del pago y Norte viña de José Gomez, tasada en cuarenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra á la Senda del Berro, de nueve cuartas, veinte palos, linda Oriente y Mediodía la de Bernardino Mañueco, Poniente la de Juan Valcarcel y Norte otra de la misma procedencia, tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra á la Caba, de tres cuartas, linda Oriente otra del mismo caudal, Mediodía la de Agustín Hernandez, Poniente la de Tomás Garrido y Norte la de Josefa del Corral, tasada en sesenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra á Llanas, de tres fanegas, linda Oriente otra de Santiago Bajo, Mediodía la de Josefa del Corral, Poniente otra de Ramona Diaz y Norte la de Domingo Ray, tasada en ciento ochenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra á Valparaiso, de cinco fanegas, tres celemines, linda Oriente Reguera de Bartolomé Moro, Mediodía tierra de Mateo Valdaliso, Poniente otra que lleva Josefa del Corral, Norte otra

de Don Felipe Martinez, tasada en quinientas diez pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra á Torrecillas, de siete cuartas, linda Oriente de la Capellania de Ruiz Sanchez, Mediodía la de Prudencio Moro, Poniente herederos de Pantaleon de Prado y Norte la de Josefa del Corral, tasada en ciento cuarenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra á Valparaiso, de tres cuartas, linda Oriente y Mediodía la de herederos de Cayetano Martinez, Poniente senda del pago y Norte herederos de Don Domingo Garzon, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra á Valde Toro, de catorce cuartas, linda Oriente otra de San Benito, Mediodía Senda que guía á Melgar de Abajo, Poniente la de herederos de Juan Valcarcel y Norte otra de Antolin Obelleiro, tasada en doscientas diez pesetas.

10. Otra á Moni Molino, de cuatro fanegas, la divide la Reguera del pago, linda Oriente la de Sebastian Miranda y Jerónimo Alvarez, Mediodía la de Santiago Baeza, Poniente otra de Juan Hernandez y Norte la de Domingo Herrero, tasada en trescientas veinte pesetas.

11. Otra á los Valles, de una fanega y uno y medio celemin, linda Oriente otra de Josefa Martinez, Mediodía la de Santiago Díez Miranda, Poniente la de Domingo Villaverde y Norte la de Cándido Flores, tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Otra á Teso Rodrigo, de cinco cuartas, linda Oriente otra de la Encomienda de Villela, Mediodía y Norte tierra de San Benito y Poniente otra que lleva Victoriano Obelleiro, tasada en setenta y cinco pesetas.

13. Otra á Llanos, de siete cuartas y treinta palos, linda Oriente Antonio Herrero, Mediodía Capellania de San Pedro, que lleva Pedro Agundez, Poniente Vidal Ramos y Norte herederos de Manuel Martinez; tasada en ciento cinco pesetas.

14. Otra á los Alamos, de cinco cuartas, linda Oriente senda de Villela, Mediodía la de Santiago Baeza, Poniente la Presa y herederos de Jacoba Martinez y Norte la de este último; tasada en setenta y cinco pesetas.

15. Otra al Arrenal, de trece cuartas, diez y ocho palos, linda Oriente la de Felipe Martinez, Mediodía la de Felipe Guerrero, Poniente la de herederos de Justo

de Prado, hoy de la misma procedencia y Norte la de la Capellania que lleva Silvestre Escarda; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

16. Otra á Val Mayor, de tres fanegas, linda Oriente la de Agustín Agundez, Mediodía Pedro Agundez y Senda del pago, Poniente y Norte Aniversario de Leon de la Caba, que lleva Agustín Agundez; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

17. Otra á los Valles, de dos fanegas, diez celemines, linda Oriente la de José Flores, Mediodía herederos de Melchor Moncada, Poniente Bernardo Flores y Norte camino de Vega á Melgar; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

18. Otra á las Returas, de diez cuartas, linda Oriente la de Antonio Valverde, Mediodía Sebastian de Prado, Poniente y Norte Santa María y San Juan; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

19. Otra á Bachiller ó Camarin, de tres cuartas, linda Oriente Pedro Agundez Baeza, Mediodía herederos de Santiago Martinez, Poniente y Norte la de Pantaleon de Prado; tasada en setenta pesetas.

La subasta de las expresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Junio próximo, á las once, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que los títulos de propiedad se hallan en este Juzgado, en autos de juicio de menor cuantía, promovidos por D. Robustiano Rodriguez Lopez, sobre reivindicacion de una finca.

Lo que se hace público para todos los que deseen interesarse en aquella.

Villalon á diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez.—Mariano Miguel.—El Escribano habilitado, Ruperto Cisneros.

105

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación